Revista de Derecho Civil
http://nreg.es/ojs/index.php/RDC
ISSN 2341-2216
vol. 13, núm. 4 (julio-septiembre, 2026)
Estudios, pp. 123-160

LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD
Problemática en torno a su extinción

Ana María de Toro Negro

Profesora Sustituta de Derecho Civil

Universidad de Granada

TITLE: *Maintenance obligations toward adult children. Legal issues concerning their termination*

RESUMEN: La prestación de alimentos a que tienen derecho los hijos mayores de edad y a que hace referencia el pfo. 2º del art. 93 CC puede decaer por las causas previstas en el art. 152 CC, lo cual no plantea gran controversia a la vista de lo analizado en este estudio. Sin embargo, la creciente proliferación de demandas en sede de modificación de medidas, en las que el progenitor no custodio decide instar la extinción de la pensión de alimentos de sus hijos mayores de edad por inexistencia de relación con ellos, sí que la plantea, porque aunque nuestro derecho común no lo contempla ex profeso como una de las causas de extinción, el Supremo —en su labor interpretativa e integradora de la norma civil—, ha abierto la puerta a esta posibilidad por vía del nº 2 del art. 853 CC desde su sentencia 104/2019. Anticipamos, que no es cuestión fácil. Una vez más habrá que estar al análisis del «caso por caso», opción que por otra parte es la que resulta más garantista del derecho-obligación que vincula a progenitores e hijos y la que mejor se ajusta al binomio de los intereses-necesidades de las partes puestas en juego.

ABSTRACT: *The provision of maintenance to which adult children are entitled, as referred to in paragraph 2 of Article 93 of the Spanish Civil Code, may be extinguished on the grounds set forth in Article 152 of the same Code, a matter that does not generally give rise to controversy in light of the analysis conducted in this study. However, the increasing number of applications filed in modification of measures proceedings—where the non-custodial parent seeks to terminate the maintenance obligation on the grounds of a lack of relationship with the adult child—does raise significant legal questions. Although such a ground for extinction is not expressly contemplated under common law, the Spanish Supreme Court—in its interpretative and supplementary role regarding civil law—has opened the door to this possibility through the application of Article 853(2) of the Civil Code, particularly since Judgment No. 104/2019. It must be anticipated that this is not a straightforward matter. Once again, the resolution will require a case-by-case analysis, which, moreover, is the most protective approach with regard to the rights and obligations binding parents and children. This methodology also best reflects the delicate balance between the interests and needs of the parties involved.*

PALABRAS CLAVE: Alimentos mayores de edad. Falta de relación con el progenitor.

KEY WORDS: *Child maintenance for adult children. Absence of relationship with the parent.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. ALGUNOS INTERESANTES ASPECTOS PROCESALES. 2.1. *Su diferente tratamiento jurídico respecto del menor de edad. 2.2. Su previsión inicial y mantenimiento en nuestro derecho civil*. 2.3. *Legitimación para reclamar los alimentos del mayor de edad.* 2.3.1. En el derecho común. 2.3.2. En otros derechos civiles propios: Cataluña y País Vasco. 2.3.3. La STS 411/2000, de 24 de abril: su casuismo relevante en materia de legitimación. 2.4. *¿Cuándo nace la obligación de pago de la pensión alimenticia?, ¿es posible su restitución ante su abono indebido?* 2.4.1. Su abono con efectos retroactivos. 2.4.2. La restitución de pensiones alimenticias. Evitar

el enriquecimiento injusto. 3. LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL. 3.1. *Carácter personalísimo de la Institución*. 3.2. *Los requisitos que establece el art. 93.2 del CC.* 3.2.1. «Carecer de ingresos propios». 3.2.2. «Convivir en el domicilio familiar».3.3. Extinción de la prestación de alimentos del mayor de edad con alguna discapacidad. 4. LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL HIJO MAYOR DE EDAD COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE SU PENSIÓN DE ALIMENTOS. 4.1. *Estado actual de la cuestión.* 4.2. *La STS 104/2019, de 19 de febrero y su interpretación flexible de las causas de desheredación del CC.* 4.2.1. La clara apuesta del derecho civil catalán. 4.2.2. La respuesta de la jurisprudencia menor aragonesa. 4.3. *«Mala o nula relación con el alimentante». Estandarización de sus requisitos.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En la práctica diaria de los despachos profesionales especializados en Derecho de Familia, resulta habitual que, en el contexto de las crisis matrimoniales o de las rupturas de pareja, los progenitores nos planteen consultas relativas a las medidas personales y patrimoniales que afectan a sus hijos, ya sean menores o mayores de edad. De entre dichas cuestiones motivo de consulta destacaría —en términos estadísticos—, la prestación de alimentos, asunto que hoy nos ocupa.

La prestación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad económicamente dependientes se configura como una materia de notable relevancia práctica y elevada litigiosidad. Participarían de esa conflictividad, de un lado, la delimitación de las causas que permitirían acordar su extinción y, de otro, la determinación de quién ostentaría la legitimación procesal para reclamar dicha prestación, entre otras cuestiones. A ellas nos referiremos en este trabajo.

Es sabido por los que nos dedicamos a estas cuestiones, que la mayoría de edad no determina, por sí sola, la extinción automática del derecho a percibir alimentos, especialmente cuando el hijo carece de independencia económica por causas no imputables a su propia voluntad y continúa integrado, directa o indirectamente, en el ámbito de dependencia familiar. Pero ¿qué ocurre cuando, junto a la falta de autonomía económica del hijo mayor de edad, concurre una ruptura efectiva, prolongada y aparentemente irreversible de la relación personal con el progenitor obligado al pago? En tales supuestos, el debate jurídico se desplaza hacia una cuestión de notable trascendencia. Esa cuestión es la de justificar si resulta conforme a Derecho mantener una prestación alimenticia cuando el beneficiario, pese a su plena capacidad jurídica, rechaza de forma voluntaria, grave e injustificada toda relación personal con el progenitor alimentante.

Tal debate nos llevaría a la exigencia de ponderar, de un lado, el fundamento asistencial y familiar de la obligación de alimentos y, de otro, los límites que la buena fe, la solidaridad familiar y la propia conducta del alimentista respecto del mantenimiento indefinido de dicha prestación. Todo ello, porque este escenario plantea un conflicto entre dos valores jurídicos de gran peso, al situarse en la intersección entre el Derecho de familia y el Derecho de sucesiones. Es decir, entre la prestación de los alimentos entre parientes, que responde a la exigencia de la solidaridad familiar y por tanto, la justicia conmutativa, que exige que las cargas familiares se correspondan con una conducta recíprocamente leal entre las partes[1]—, por un lado; y entre el art. 152.4.º del Código Civil (en adelante CC), que permite el cese de la obligación, concretamente, cuando el alimentista haya incurrido en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación, por otro.

Cierto es también, que el art. 39.3 de la Constitución española (en adelante CE) manifiesta que «los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos […] durante su minoría de edad y en los demás casos en que proceda legalmente». Pero, superada la mayoría de edad de esos hijos, respecto del mantenimiento de la pensión de alimentos se plantean problemas, en la práctica, a los que ha tratado de dar solución —a veces no pacifica— la jurisprudencia de los tribunales.

Es por ello, que la presente investigación parte de esa concreta situación centrada en el régimen general de los alimentos prestados a los hijos mayores de edad y concretamente, en la admisión *a priori* de la relevancia jurídica que pueda tener la falta de relación con el progenitor alimentante, siempre que esta sea manifiesta, prolongada e imputable de modo principal y relevante al hijo mayor de edad, como causa de su posible extinción. Y todo ello, desde una visión no puramente simplista del conflicto, ya que la falta de relación paterno-filial puede responder a múltiples causas, como por ejemplo: abandono previo del progenitor, incumplimiento del régimen de visitas durante la minoría de edad, violencia familiar, influencia del otro progenitor, desinterés recíproco, conflictos de pareja proyectados sobre los hijos o, en ocasiones, rechazo unilateral del propio hijo mayor sin causa objetiva suficiente, etc.; sino desde una visión subjetiva del conflicto —diríamos incluso, holística—, puesto que el elemento decisivo no es la inexistencia material de relación, sino su posible imputabilidad.

[1] Así en DE LA IGLESIA MONJE, M. Isabel, «La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2019), nº 776, pp. 2994, donde *grosso modo* se habla de la negativa de los hijos a relacionarse con sus progenitores, unida en ocasiones a una conducta violenta o de absoluto rechazo y menosprecio, que ha empezado a ser cuestionada por estos últimos.

Al hilo de las cuestiones que planteamos en este estudio, el propio Tribunal Supremo ha venido manifestándose, por supuesto, sin cuestionar el principio de protección del hijo necesitado. Su interpretación sobre el debate suscitado no es baladí, pues introduce un matiz ético-jurídico de notable relevancia al reconocer que el deber de asistencia económica, no puede mantenerse indefinidamente si el vínculo afectivo se ha roto de manera injustificada. En esa postura se alinearían otros derechos autonómicos de los que nos haremos eco, —como, por ejemplo, el Derecho civil catalán—, los cuales contemplarían una previsión expresa relativa a la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar por causa exclusivamente imputable al legitimario, por mor de la cual se podría avalar la tesis de extinción de la prestación de alimentos por causa imputable al alimentista que planteamos. Así las cosas, analizaremos si en el Derecho civil común, la falta de relación familiar, aunque no constituye una causa autónoma de extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad, puede adquirir relevancia jurídica a través del art. 152.4.º del CC, en conexión con las causas de desheredación del art. 853.2.º del mismo cuerpo legal.

Y si la cuestión ha planteado controversia desde el punto de vista jurisprudencial, la doctrina no se ha quedado a la zaga de estos debates. Algunos autores sostienen que la obligación de alimentos posee un carácter objetivo e indisponible, ajeno a valoraciones morales o emocionales[4]. Otros, en cambio, defienden que la falta de relación filial —cuando sea fruto de una actitud activa y culpable del hijo—, vulnera el principio de buena fe y justifica la cesación de la obligación[5].

Es por ello, que las cuestiones que hemos examinado a lo largo de estas páginas han tratado de analizar con rigor si, en el Derecho civil común español, la negativa del hijo mayor de edad a relacionarse con el padre o madre alimentante puede operar como causa de extinción de la pensión, examinando para ello; en primer lugar, los presupuestos de toda obligación alimenticia; en segundo lugar, las causas generales de extinción previstas en el CC; en tercer lugar, la posible conexión entre alimentos y desheredación, a la vista de lo que prevén otros ordenamientos autonómicos frente a nuestro CC; y, finalmente, la evolución jurisprudencial y doctrinal en torno a la falta de relación familiar como causa de extinción.

Definitivamente, la persistencia de litigios relativos a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad pone de manifiesto la necesidad de una reflexión sistemática sobre sus límites. En un contexto social donde la independencia económica se alcanza cada vez más tarde, resulta imprescindible precisar cuándo la solidaridad familiar deja

paso a la autonomía personal, y cómo deben ponderarse los factores afectivos y éticos que inciden en dicha obligación[2].

2. LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. ALGUNOS INTERESANTES ASPECTOS PROCESALES

2.1. *Su diferente tratamiento jurídico respecto del menor de edad*

Ha de tenerse en cuenta que la obligación del mantenimiento y sustento de los menores hasta que tengan capacidad suficiente para hacerlo por ellos mismos encuentra su respaldo jurídico en nuestro ordenamiento jurídico. Lo hemos anticipado en nuestra introducción. Nuestra Carta Magna (art. 39) hace una general proclama a la protección integral a los hijos independientemente de su filiación y edad, señalando claramente al Estado como responsable de procurar, a través de los poderes públicos, que esa protección a las familias a nivel social, económico y jurídico, sea realmente efectiva. Dicha proclama también contaría con respaldo jurídico a nivel internacional[3].

La obligación de alimentos a los hijos menores de edad derivaría del art. 154 CC, como uno más de los deberes inherentes a la patria potestad, como un derecho incondicional del hijo (aunque el tratamiento sería distinto en función de la edad del alimentista), independientemente del grado de dificultad que pueda tener el progenitor para cumplirlo[4]. Y todo ello con una seria dificultad inicial ya que el CC no define el concepto de alimentos[5]. Según la doctrina habría que entenderlo en un sentido amplio, puesto que no se limita a una cuestión meramente material, sino también a todo aquello que les haga participe del estilo de vida de sus progenitores teniendo siempre muy presente el *favor filii.*

[2] La cuestión jurídica planteada también tiene relevancia fuera de nuestras fronteras. Así en BERIAIN FLORES, Irantzu e IMAZ ZUBIAUR, Leire, «La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana del Derecho* (2022), nº 34, pp. 118-155.

[3] La Convención de los Derechos del Niño adoptada en la Asamblea de Naciones Unidas de 1989 y el art. 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, son el referente normativo que da cobertura a estos derechos-obligaciones en el ámbito supranacional.

[4] Así en ESTEBÁÑEZ IZQUIERDO, José Manuel, «Apuntes civiles sobre la extinción de la pensión de alimentos por causa de independencia económica e ingratitud de los hijos mayores de edad», *Revista de Derecho Vlex* (2022), nº 223, pp. 1-26.

[5] El art. 142 CC, entiende por alimentos entre parientes aquellos que comprenden «todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica», además de incluir «la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad […], siempre que no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable».

Sin embargo, esa obligación cambia cuando el hijo alimentista es mayor de edad ya que la prestación de los mismos vendría dada por vía de los arts. 93 y 142 y ss. del CC, de modo que el Juez podría fijar alimentos en su favor de concurrir siempre dos presupuestos: 1º) que carezcan de ingresos propios y 2º) que convivan en el domicilio familiar. De esta forma, la obligación de alimentos dejaría de ser un deber estrictamente vinculado a la patria potestad, para convertirse en una expresión concreta de la solidaridad intergeneracional. La obligación se reconduciría al régimen general de alimentos entre parientes, aunque mantenga algunas peculiaridades procesales cuando se fija en un procedimiento matrimonial.

En conclusión, que los progenitores por el mero hecho de serlo están obligados por el ordenamiento jurídico y en función de sus capacidades económicas al sostenimiento de los hijos menores de edad. Sin embargo, los alimentos prestados a los mayores de edad responderán al principio de solidaridad familiar, operando en situaciones de verdadera necesidad no asimilables a las de los menores de edad. Y todo ello, porque el art. 93 no establece un límite temporal para que cese la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, situación de vacío legal, que hace que sea la interpretación de los tribunales la que tenga que intervenir para solventar su falta de concreción legal[6].

2.2. Su previsión inicial y mantenimiento en nuestro derecho civil

La obligación de alimentos ha estado presente en el Derecho civil español desde sus orígenes, como manifestación del principio de socorro mutuo entre parientes. El Código Civil (1889) en sus arts. 142 a 153, configuró esta obligación con un carácter amplio, comprendiendo no solo los alimentos estrictos, sino también la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación durante la minoría de edad. Todo ello, incluso, después de la mayoría de edad, aunque con ciertos matices, dado que esta última no extingue automáticamente el derecho a alimentos, pero sí transforma su fundamento y sus límites, lo que nos llevaría a afirmar que los alimentos a favor de hijos mayores de edad tienen naturaleza asistencial.

Y son asistenciales, porque su finalidad no es garantizar indefinidamente un determinado nivel de vida, sino atender una situación objetiva de necesidad mientras el hijo completa razonablemente su formación o carece de medios propios por causa

[6] No sucede así en otros derechos autonómicos como el derecho aragonés, que en su art. 69, indica que la obligación de abonar los gastos de crianza y educación se extingue al cumplir los 26 años, salvo que por pacto o decisión judicial se hubiera fijado una edad distinta. Así en GALLARDO RODRIGUEZ, Almudena, «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales», *LA LEY Derecho de familia (2019)*, nº 24, 4º trimestre, pp. 10.

no imputable. No hay que olvidar que la mayoría de edad no elimina por sí sola la protección, pero sí impide considerar al hijo adulto como sujeto pasivo permanente de una obligación ilimitada. La prestación debe valorarse atendiendo a las circunstancias concretas: edad, trayectoria formativa, posibilidades reales de incorporación al mercado laboral, conducta del hijo y capacidad económica del progenitor obligado, entre otras.

Alcanzada la mayoría de edad el mantenimiento de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad se produce tanto en situaciones de convivencia como de ruptura de los progenitores, aunque deben cumplirse por parte de aquellos los requisitos que apunta el art. 93 del CC para su beneficio[7].

Si la ruptura de los progenitores es de mutuo acuerdo, por aplicación del art. 90 apdo. d) del CC, el convenio regulador deberá incluir la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como las bases de su actualización. De no existir acuerdo entre las partes, se acudiría a un procedimiento contencioso donde los alimentos a percibir por el mayor de edad se determinarían a criterio del juzgador en base al art. 93 del CC, es decir, «teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades de los hijos en cada momento y la capacidad económica del progenitor no custodio obligado a satisfacerlos».

En base a esos dos parámetros se van a determinar, tanto en sede de divorcio —con el inicio del procedimiento—, como en sede de modificación de medidas —en un momento posterior y de acreditarse variación sustantiva de las circunstancias—. Así en este último caso, se aumentarán o se reducirán si fuera el caso (art. 147 del CC). En ese sentido se reitera la actual jurisprudencia, en el ámbito de la casación, por ejemplo, en el ATS de 5 julio de 2023 (JUR/2023/283675); ATS de 29 de junio de 2022 (JUR/2022/235562); y ATS de 2 de noviembre de 2022 (JUR/2022/350561), entre otros. Todo ello confirma que se trata de una prestación dinámica, susceptible de adaptación y extinción.

A la luz de estas sentencias vemos, por tanto, como las medidas previstas para los menores de edad son extensibles a los mayores de edad o emancipados, siempre que carezcan de ingresos propios y convivan en el hogar familiar, independientemente de la convivencia de los padres o de la ruptura de los mismos, ya sea por vía de un mutuo

[7] De esta forma en BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, "La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), nº 777, pp. 479-529.

acuerdo como en los procedimientos contenciosos, y/o en fase de divorcio o de modificación de medidas.

2.3. L*egitimación para reclamar los alimentos del mayor de edad*

2.3.1. En el Derecho común

Recordemos, que el propio texto constitucional (art. 24.1) posibilita el acceso a la jurisdicción no sólo para demandar la tutela de los derechos de que es titular al demandante de tutela judicial, sino también a quien acude a los órganos jurisdiccionales invocando intereses legítimos en nombre de este. En similares términos se expresa el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), incluyendo entre los «intereses legítimos», tanto los individuales como los colectivos.

Es bien cierto que alcanzada la mayoría de edad del hijo ya no se precisa de la guarda y custodia de ningún progenitor. Pero también, que esa extensión de la legitimación activa en estos procesos de familia puede resultar enormemente ventajosa para el mayor de edad, aunque también haya dado lugar a cuestiones muy controvertidas, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Exponemos las principales.

La ley 11/1990, de 15 de octubre de modificación del Código Civil, añadió el pfo. 2º del art. 93 CC. Su incorporación permitió fijar los alimentos de los hijos mayores de edad en la propia sentencia que resuelve el proceso de nulidad, separación o divorcio. En concreto, establece que «si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código».

Por lo tanto, en virtud de esta cobertura legal, estaría legitimado activamente, el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93 pfo. 2º del CC, convivientes y sin ingresos.

Desde la jurisprudencia y como bien argumenta en sus fundamentos jurídicos la STS 156/2017, de 7 de marzo (La Ley 8618/2017), el primer requisito no hace más que reconocer el derecho de alimentos de los hijos mayores en virtud del art. 143 CC, siendo ellos, pues, los necesitados; y el segundo requisito —y en su momento el aspecto novedoso de la reforma—, justifica el nuevo cauce procesal para reclamar los alimentos de los hijos mayores, en concreto que se fijen en el proceso matrimonial.

Sin embargo, el precepto legal tiene la laguna de no concretar, dentro de ese proceso, la legitimación para reclamarlos, por eso ha sido la casación la que ha terminado por fijar los criterios para su reclamación. Es el TS [ATS de 13 de marzo de 2019 (La Ley 20114/2019) y STS 223/2019, de 10 de abril (La Ley 41711/2019)] el que en interpretación del art. 93 pfo. 2º CC concluye que para que el progenitor custodio pueda reclamar la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad es preciso que concurran dos requisitos: necesidad y convivencia.

Pese a que los criterios han sido asentados por el Alto Tribunal, se echa en falta la existencia de una norma desde el derecho civil común, —tal y como sucede en otros ordenamientos jurídicos europeos[8] e incluso ordenamientos civiles propios—, que expresamente extienda del lado de la legitimación activa la posibilidad de reclamar alimentos al progenitor con el que convive el mayor de edad, pues entendemos que beneficia, sin duda a este último.

2.3.2. En otros Derechos civiles propios: Cataluña y País Vasco

En el ordenamiento jurídico civil catalán y conforme al art. 237-4 CC. Cat., «tiene derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita o, si procede, su representante legal y la entidad pública o privada que la acoja, siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista».

El AAP Barcelona 545/2024, de 18 de octubre (La Ley 328616/2024), puntualiza además que esa legitimación para reclamar alimentos no queda afectada por el hecho de que durante la tramitación del procedimiento el entonces menor de edad, haya alcanzado la mayoría de edad y menos aún, si sigue viviendo con el progenitor/a reclamante de esos alimentos en virtud del principio de «*perpetuatio iurisdictionis*».

La legitimación tiene, por tanto, su fundamento en el código de familia catalán, pero su reconocimiento se haya supeditado de lado de le beneficiario a percibirlas, y de la misma forma que en el derecho común, al cumplimiento de los dos consabidos requisitos, de situación de convivencia y de dependencia económica del mayor de edad por falta de ingresos propios [AAP Barcelona 461/2024, de 23 de octubre (La Ley 402615/2024)]. A ello se añade que conforme al art. 237.9.2 del CC. Cat., «el

[8] En el art. 295 del Code francés, tras la reforma del 11 de junio de 1975, al disponer: «el padre que asuma a título principal la carga de los hijos mayores de edad que no pudieran por ellos mismos satisfacer sus necesidades, podrá solicitar a su cónyuge que le haga una aportación a su manutención y su educación». En el mismo sentido lo dispone el art. 155 del Código Civil Italiano.

alimentado debe comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan».

Esto trae consigo que en base a la doctrina del TS [STS 223/2019, de 10 de abril (La Ley 41711/2019)], la posibilidad de retrotraer los efectos extintivos de la pensión alimenticia, cuando concurran las circunstancias que harían desaparecer la especial legitimación de la progenitora para reclamar la pensión en favor de un hijo mayor de edad [SAP Barcelona 86/2024, de 14 de febrero (La Ley 71299/2024)]. Y todo ello, tanto para rupturas matrimoniales como para parejas de hecho [SAP Barcelona 573/2024, de 28 de octubre (La Ley 372502/2024)]. En similares términos se expresa el ordenamiento civil propio del País Vasco.

Al amparo de la normativa civil vasca, los jueces de familia que operan en este territorio, también han reconocido el derecho de reclamación de alimentos a una madre como progenitora conviviente, aunque el titular del derecho a los alimentos lo era hijo mayor de edad sin ingresos, otorgándole así a aquella legitimación activa en el procedimiento ejecutivo, pese a no haber sido parte —incluso— en el procedimiento principal [así, por ejemplo, en la SAP Vizcaya 510/2002, de 23 de julio (JUR/2002/279564)].

En definitiva, todas las sentencias reseñadas en el ámbito de los derechos civiles propios analizados —en mayor o menor medida—, contemplan una posible legitimación directa del progenitor conviviente en clara sintonía con los códigos de familia imperantes en sus respectivos territorios.

2.3.3. La STS 411/2000, de 24 de abril: su casuismo relevante en materia de legitimación

Puesta de manifiesto la previsión que hacen los ordenamientos civiles autonómicos de la legitimación del progenitor, con el que los mayores conviven y dependen, para reclamar los alimentos necesarios para su sustento y educación, y de la laguna legal que existe en derecho común respecto de su provisión, tenemos que decir que una vez más ha sido la jurisprudencia la que ha tenido que asumir la responsabilidad de resolver sobre esta cuestión, convirtiéndose la STS 411/2000, de 24 de abril de 2000 (RJ/2000/3378), en claro referente de ello. Y lo es, porque en ella se declara la exclusiva legitimación del progenitor conviviente en lo que se refiere a los alimentos del hijo mayor de edad, pero naturalmente siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el precepto, tal como se interpretan jurisprudencialmente.

Su doctrina ha sido reiterada en otras sentencias como por ejemplo, la STS 678/2012, de 8 de noviembre (La Ley 162417/2012); la STS 156/2017, de 7 de marzo (La Ley 8618/2017) y el ATS 255/2020, de 21 de julio (La Ley 108565/2021)[9]. Todas las resoluciones judiciales citadas, además, han sido unánimes en recalcar la necesidad de que se den los requisitos de que hablábamos para su reclamación —convivencia en el domicilio e independencia económica—, en clara sintonía con los dictados del art. 93.2 del CC ya comentado.

La principal de las razones es la economía procesal, a fin de evitar otro proceso, a instancia de los hijos por el mismo motivo. En cualquier caso, se daba respuesta a una necesidad social acuciante, que era proteger al hijo/a que, aun siendo mayor de edad, no era independiente económicamente y convivía con alguno de sus progenitores[10].

Sin embargo, la doble justificación no evitaba que la naturaleza jurídica de esa legitimación fuera controvertida, porque la duda se planteaba en razón a si era una legitimación directa o indirecta, y en este último caso, si lo era por sustitución o representación, es decir, si tendría su origen en las cargas de matrimonio o lo que generaría sería un derecho de reembolso del progenitor conviviente frente al no conviviente.

De cualquier forma, al margen de las disquisiciones doctrinales entorno a la naturaleza de la legitimación, lo cierto es que los padres van a acudir al procedimiento provistos de la misma a fin de solicitar alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad, si los precisan, sin necesidad de que los hijos tengan que acudir a otro proceso declarativo independiente [STS 432/2014, de 12 de julio (La Ley 107470/2014)][11].

Incluso en los casos en que —como veremos más adelante—, el alimentista mayor de edad resida temporalmente y por razón de estudios en otra localidad distinta del

[9] Además, el ATS 255/2020 respecto del requisito de la independencia económica que ésta no se referirá a aquellos supuestos en que por razones justificadas — como, por ejemplo, la de seguir estudios de formación profesional en otra localidad—, dicha convivencia tenga lugar con un familiar, ya que en tal caso «la convivencia se sigue en el seno familiar en el cual se atienden las necesidades básicas del alimentista».

[10] Así lo argumenta la STS 156/2017, de 7 de marzo (La Ley 8618/2017).

[11] En el caso particular de autos, la titulación profesional del hijo mayor conviviente con la madre no impide, percibir alimentos del padre, al no acreditarse respecto del hijo la percepción de ingresos ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional.

domicilio conyugal [STS 291/2020, de 16 de junio (La Ley 69919/2020)][12]. Y no solo solicitarlos, sino también prorrogarlos de ser necesario, en este último caso[13]. Y todo ello porque la exclusión de la posibilidad de que el progenitor solicite alimentos para el hijo mayor de edad se refiere a los supuestos de abandono del domicilio para residir de forma independiente de la familia y no a aquellos en que, por razones justificadas como son la de seguir estudios de formación profesional en otra localidad, dicha convivencia tenga lugar con otro familiar o de allegados, ya que en tal caso la convivencia se sigue en el seno familiar en el cual se atienden las necesidades básicas del mayor de edad [STS 223/2019, de 10 de abril (La Ley 41711/2019)][14].

En otro orden de cosas, la legitimación activa de los padres sigue vigente pese a la nueva redacción dada al pfo. 2º del art. 82.1 CC, y, en consecuencia, es por ello que en base al art. 87 CC, por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), se exige únicamente en los procesos de mutuo acuerdo el otorgamiento de consentimiento de los hijos mayores de edad o emancipados respecto de las medidas que les afecten cuando «carezcan de ingresos propios y convivan en el domicilio familiar».

Finalmente, de conformidad con el art. 93 pfo. 2º CC cabe añadir que el progenitor con el que conviva el hijo, además de la legitimación activa para reclamar la pensión de alimentos, tendrá la de cobrar en su cuenta dicha prestación ya que le corresponde su gestión y dirección. Aunque también puede consentir que se haga en la cuenta del mayor de edad. Es argumento que recoge la SAP de Madrid, de 16 de abril de 2021 (EDJ 2021/600196) y la de 2 de julio de 2021 (EDJ 2021/708117)]. Pero hay que advertir que, si ese hecho en sí mismo valiera para acreditar que éste es autónomo en la gestión y dirección de su vida, decaería la razón para mantener tal pensión según lo que argumentan estas sentencias. Una vez más, en la prueba es donde se plantea el debate.

[12] El Supremo en este caso y en interpretación del art. 93.2 CC, reiterándose en su propia jurisprudencia (así en la ya citada STS 661/2015, de 2 de diciembre), acuerda que cabe la solicitud de alimentos por la esposa, aunque la hija conviva con la abuela materna en otra localidad por razón de estudios.

[13] La dedicación exclusiva a los estudios universitarios sin capacidad de trabajo del mayor de edad [STS de 23 de octubre de 2018]. Es una situación asimilable a «necesidad económica» a criterio de Supremo. Dicha situación de necesidad ha de ser probada en sede judicial para el mantenimiento de la prestación alimenticia [STS de 16 de junio de 2020 (La Ley 69920/2020)].

[14] Esta última sentencia, la STS 223/2019, también recoge la importante doctrina jurisprudencial que establece que, en materia de alimentos, «cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte». Se refiere a las resoluciones que modifiquen su cuantía (sea al alza o a la baja), esto es, que está pensado para alimentos que varíen en su cuantía, pero no en su extinción por perder la perceptora legitimación para su cobro.

2.4. *¿Cuándo nace la obligación de pago de la pensión alimenticia? ¿es posible su restitución ante su abono indebido?*

Una cosa es el momento procesal en el que se solicitan las pensiones alimenticias con independencia de que su reclamo lo sea para menores como a mayores de edad —es decir, desde cuándo pueden ser reclamables— y otra distinta, es plantearse qué va a ocurrir con las pensiones efectivamente cobradas pero que han sido indebidamente abonadas por resolución judicial en el caso de mayores de edad.

2.4.1. Su abono con efectos retroactivos

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo respecto de la exigencia del pago de la pensión de alimentos considera que procede abonar con efectos retroactivos la pensión de alimentos, «desde la interposición de la demanda al tratarse de primer reconocimiento de ésta y no de una modificación de la misma». Así se recoge en sentencias como, por ejemplo, la STS 6/2024, de 8 de enero (La Ley 1318/2024); STS 914/2022, de 15 de diciembre (La Ley 304067/2022); STS 696/2017, de 20 de diciembre (La Ley 18105/2017), entre otras.

Por tanto, la doctrina del Supremo —unánime y reiterada— diferencia dos momentos distintos en la exigencia del pago de la prestación alimenticia o de la obligación de satisfacerlos: desde la interposición de la demanda, entre los casos en que se fija inicialmente—, por lo tanto, desde el escrito inicial de la demanda por la que se reclamen— y aquellos otros en que se fija una modificación posterior, en virtud del cual lo será desde la firmeza de la sentencia que los modifique.

En este último caso lo es así, porque cuando lo que se cuestiona es la eficacia de una alteración de la cuantía de la pensión alimenticia ya declarada con anterioridad, bien por la estimación de un recurso o por un procedimiento de modificación, cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte. Por lo tanto, será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente [STS 162/2014, de 26 de marzo (La Ley 31488/2014)].

Dicha doctrina se asienta en que, de una parte, el art. 106 del CC establece que los «los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo», y de otra, el art. 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) que dispone que

«los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en ésta».

Por esta razón, en sede de casación se va a entender que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha en que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de demanda —porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación—, no así las restantes resoluciones que modifiquen su cuantía (sea al alza o a la baja), las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, ya que desde ese momento sustituyen a las dictadas anteriormente.

2.4.2. La restitución de pensiones alimenticias. Evitar el enriquecimiento injusto

La actual doctrina jurisprudencial mantiene que la extinción de la pensión de los hijos mayores de edad no tiene efectos retroactivos al momento en que dejaron de cumplirse los requisitos del art. 93 pfo. 2º CC., porque los alimentos tienen carácter consumible. Y que, por tanto, cuando se modifica una pensión alimenticia —por reducción o extinción—, la nueva cuantía (o cese) se aplica «ex nunc» (desde la sentencia), no «ex tunc» (es decir, no retroactivamente).

La STS 1072/2023, de 3 de julio (RJ/2023/4300), recuerda la doctrina de la Sala, conforme a la cual, cuando se plantea procedimiento de modificación de medidas, la pensión que en él se fije opera desde el dictado de la sentencia fallada en el procedimiento de modificación y sin efectos retroactivos [STS 6/2022, de 3 de enero (RJ/2022/41); 412/2022, de 23 de mayo (RJ/2022/2731); y 86/2020, de 6 de febrero (RJ/2020/321). Y de la misma forma lo reitera la STS 1196/2023, de 20 de julio (JUR/2023/300727). Sin embargo, lo será con efectos retroactivos, cuando la cuestión gire sobre si el progenitor dejó de estar legitimado para percibir la pensión alimenticia de los hijos por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia, siendo procedente en ese caso su devolución[15].

[15] En los particulares supuestos en que se reclame la restitución de las cantidades satisfechas en concepto de pensión de alimentos de un menor de edad tras declararse judicialmente que el demandante no era el padre biológico, el Supremo —aun con voto particular— ha sido contundente [STS 202/2015, de 22 de abril (La Ley 55029/2015)] y ha entendido que el derecho a los alimentos del menor existía por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio y como consecuencia de la apariencia de paternidad el padre hizo frente a todas las obligaciones que le correspondían. Por tanto, los pagos que se hicieran como consecuencia de una obligación legalmente impuesta son efectivos hasta que se declare la realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial, poniendo de manifiesto la eficacia retroactiva de dicha sentencia y recalcando que esos efectos

En esencia que:

1. Los alimentos ya pagados se consideran consumidos, dado que los alimentos se destinan a cubrir necesidades cotidianas (comida, vivienda, estudios, transporte, etc…).

2. Aunque después se acredite que el hijo/a ya no cumplía los requisitos del art. 93.2 CC, no se puede pedir la devolución. La razón jurídica de todo ello es que como los alimentos tienen naturaleza asistencial y son consumibles, el ordenamiento jurídico evita que quienes los recibieron tengan que devolverlos, porque ello contradiría su finalidad de cubrir necesidades básicas en su momento.

Es decir, que como regla general el Supremo excluye la retroactividad entendiendo que las pensiones percibidas, consumidas en necesidades perentorias, no se devuelven, pues el efecto no retroactivo de la modificación de alimentos tiene sus raíces en el carácter consumible de los mismos, pero que ello no es óbice, a que el progenitor beneficiario tenga la obligación de devolver al alimentante las cantidades percibidas en concepto de pensión alimenticia en favor del hijo mayor de edad, desde el momento en que este dejó de convivir en su domicilio [así en STS 12 de marzo de 2019 (RJ/2019/939)]. Jurisprudencia que recogen sentencias en las AA.PP. como p.ej., la SAP de Asturias 518/2021, de 28 diciembre (JUR/2022/121956).

En línea con el anterior argumento, la STS 232/2024, de 21 de febrero (JUR/2024/70692), declara que deben devolverse los alimentos a favor de un hijo mayor de edad indebidamente percibidos por enriquecimiento injusto, con efecto retroactivo al momento en que alcanzó independencia económica y dejó de convivir en el hogar familiar. Y, que es a partir del momento en que el hijo mayor de edad dispone de ingresos propios que le permiten hacer vida independiente, cesando la convivencia en el domicilio del progenitor a quien inicialmente le había sido atribuida la guarda, el que marcaría el cese de la obligación de contribuir del otro progenitor, por desaparición de la causa jurídica que la motiva, es decir, que el hijo no esté en disposición de obtener sus propios recursos.

En definitiva, que la desaparición de la causa jurídica que justifica la pensión alimenticia supone que la percepción de la misma, acreditada la independencia económica de un hijo/a, genera una situación de enriquecimiento injusto a favor de la perceptora y en contra del obligado al pago, resultando contrario al principio general contenido en el

retroactivos de la determinación legal de la filiación solo operan cuando sean positivos para el menor —cuando lo sean en interés superior del menor—, no en el supuesto contrario.

art. 7 CC, al constituir un abuso de derecho que no puede ser amparado por los tribunales.

Por lo tanto, desde ese momento, el/la progenitor/a no estaría legitimado/a para percibir la pensión alimenticia por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia. El requisito *sine qua non* de la convivencia en el hogar familiar (ex. art. 93.2 CC) habría desaparecido, lo que llevaría a la falta de legitimación de la progenitor/a para percibir los alimentos destinados a los hijos mayores de edad. Si los hubiera percibido, habrá de devolverlos.

3. LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

Una vez delimitado el derecho de los hijos mayores de edad a percibir alimentos, los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento y las cuestiones procesales vinculadas a su reclamación (legitimación), el presente trabajo desplaza su atención hacia el reverso de dicha institución: su posible extinción, antesala del ultimo objeto de nuestro estudio que es el analizar la extinción en el caso concreto de nula o mala relación con el alimentante por causa imputable al alimentista.

3.1. *Carácter personalísimo de la Institución*

El derecho a la prestación de alimentos es un derecho personalísimo del alimentista. El art. 151 del CC manifiesta, entre otras cosas, que «no es renunciable ni transmisible a un tercero», por lo tanto, está estrechamente vinculado al carácter personal de la misma del lado del alimentista. Por otro lado, también es personalísima respecto del progenitor alimentante obligado a satisfacerla. Según el art. 150 del CC se extingue, «por muerte del obligado […] «aunque los prestase en virtud de sentencia firme».

A la anterior causa de extinción se le unen otras del lado del que tiene derecho a recibirlas: las del art. 152 del CC. Así por, la muerte del alimentista, la reducción de la fortuna del obligado, el hecho que el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión que le permita subsistir, la comisión de alguna falta de las que dan lugar a ser desheredado y, por último, cuando la necesidad del alimentista provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

Pero estas causas tasadas en los preceptos civiles, como veremos a continuación, se les pueden unir otras, desde la interpretación que puedan hacer de los mismos preceptos, juzgados y tribunales, en el caso de los mayores de edad.

3.2. *Los requisitos del art. 93 pfo. 2º del CC*

Queda claro a la vista de lo anterior que, alcanzada la mayoría de edad de los hijos, el art. 93 pfo. 2º del CC estipula que continuaran siendo receptores de la obligación de mantenimiento de sus progenitores siempre que se cumplan los dos requisitos que establece dicho precepto: carecer de ingresos propios, y convivir en el domicilio familia.

Estos dos requisitos ponen de manifiesto que la obligación de prestación de alimentos a los hijos mayores de edad no es absoluta, porque, de hecho, admite matices y excepciones. Y que, por lo tanto, no puede entenderse vitalicia, pues está realmente pensada para servir de ayuda al hijo mayor de edad mientras este formándose o siga buscando opciones de empleabilidad que le sirvan para generar sus propios ingresos y lograr su efectiva emancipación. Todo ello viene siendo respaldado por una jurisprudencia que se está pronunciando en esos asuntos tan particulares como son los requisitos que excepcionan la regla general del art. 93 del CC y que analizamos seguidamente.

3.2.1. «Carecer de ingresos propios»

Coincide la jurisprudencia en entender que «el carecer de recursos propios suficientes» no es el único criterio —o al menos no lo es suficiente—, para suprimir la ayuda si los hijos no han alcanzado una «capacidad de mantenimiento propio». Son supuestos recogidos en sentencias como por ejemplo, la STS 298/2018, de 24 de mayo (RJ/2018/2130)[16]; o la STS 395/2017, de 22 de junio (RJ/2017/3040)[17], entre otras.

Además, desde el punto de vista procesal, el abandono del domicilio por parte del mayor de edad para optar por una vida independiente, determinara el *díes a quo* del ejercicio de la acción por parte del progenitor no custodio, para poder reclamar la devolución de las posibles pensiones percibidas de más por el mayor de edad, puesto que desde aquel momento percibió la pensión sin justificación ni causa legal, conforme

[16] El Supremo reiterándose en su propia jurisprudencia [STS 661/2015, de 2 de diciembre (JUR /2015/5827), manifiesta que la insolvencia económica actual acreditada de un padre respecto de la capacidad económica tenida en cuenta en el momento del divorcio es la causa que propia la extinción de alimentos por vía del art. 152.2 del CC. Dicha doctrina también aparece recogida en sentencias posteriores como la SAP Navarra 22/2020, de 24 de enero (JUR/2020/299789), sentencia en la que, en aplicación de lo anterior, hace que se limite la pensión de alimentos de un mayor de 25 años a 3 años por la falta de aprovechamiento académico y desinterés por acceder a un mercado laboral de éste.

[17] En casación de la sentencia de la AP de Cantabria de octubre de 2006 el Supremo suprime la pensión de alimentos de un mayor de edad, que estando en situación de poder trabajar, ni trabaja ni estudia, teniendo capacidad suficiente para haber completado su formación académica y debiéndose las interrupciones y la prolongación en el tiempo, a su escasa disposición para el estudio y formación.

al art. 93.2 del CC, por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia. Así es como se ha manifestado el Supremo al respecto de ello[18] .

Si los hijos se hubieran incorporado al mercado laboral y fueran económicamente independientes, si continúan viviendo con la madre que se hizo cargo de su manutención y la necesidad de los alimentistas, y esta persistiera al presentarse la demanda, la posible extinción de la pensión alimenticia lo será con efectos desde la sentencia, y no desde la presentación de la demanda, por lo que la madre no tendría, a criterio del Supremo, por qué devolver las pensiones alimenticias ya consumidas por los mayores de edad [STS 1072/2023, de 3 de julio (La Ley 155909/2023)][19].

Si el mayor de edad hubiera accedido de forma intermitente al mercado laboral, tuviera vivienda en propiedad, hubiera abandonado su formación reglada y no se hubiera probado la reiniciación de su vida académica, para el Supremo es motivo de extinción de su pensión alimenticia [STS 603/2015, de 28 de octubre (EDJ 2015/194462)][20].

Así en la STS 395/2017 —anteriormente reseñada— se hace constar que en ocasiones la Sala ha decidido negar alimentos a los hijos para no favorecer, concretamente, por ejemplo, la situación de pasividad de dos hermanos de 26 y 29 años, y en otras ocasiones ha optado por concederlos. En este último caso, por ejemplo, a una hija de 27 años cuando no era previsible su entrada en el mercado laboral ante una realidad social que evidencia el desempleo generalizado de los jóvenes, tal y como ocurrió en la STS 558/2016, de 21 de septiembre (RJ/2016/4443). Nos parece razonable por lo ético que implica, exigir del hijo/a proactividad para conseguir los fines de independencia y emancipación efectiva.

[18] Así en la STS 232/2024, de 21 de febrero (La Ley 25739/2024): La sentencia de instancia estimó la demanda formulada en ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto y condenó a la demandada a devolver al actor las pensiones alimenticias abonadas a la hija común mayor de edad con vida independiente. La AP Madrid estimó en parte el recurso de apelación de la demandada y redujo la suma que debía reintegrar al actor, limitándola a la pagada tras la sentencia de modificación de medidas de divorcio por la que se extinguió la pensión. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación promovido por el actor, revoca la sentencia de la Audiencia y confirma la del Juzgado.

[19] En el caso de autos, el Juzgado de Primera Instancia declaró extinguidos los alimentos de los hijos mayores de edad desde la fecha de la sentencia. La AP Madrid estimó el recurso de apelación del progenitor alimentante y fijó las fechas a partir de las cuales produciría efectos dicha extinción, debiendo la madre devolver las pensiones indebidamente cobradas. El Tribunal Supremo acoge el recurso de casación interpuesto por la demandada y, casando la sentencia recurrida, acuerda desestimar el recurso de apelación del demandante y confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

[20] En esta sentencia el TS deja sin efecto la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad cuando ha accedido de forma intermitente al mercado laboral, tiene vivienda en propiedad, ha abandonado su formación reglada y no se ha probado la reiniciación de su vida académica, lo que denota pasividad (FJ 2º). Deja sin efecto también la atribución de la vivienda a los hijos mayores si tienen vivienda propia o están independizados (FJ 3º).

En definitiva, que no cabe el automatismo en esta cuestión y que hay que analizar la situación de los mayores de edad, *ad hoc,* incluso si se tratase de mayores de edad hermanos de un mismo progenitor alimentante, siendo necesario analizar por separado la situación de cada uno de ellos[21].

3.2.2. «Convivir en el domicilio familiar»

Este segundo requisito también ha venido consolidando abundante jurisprudencia en el ámbito de las AA.PP. La pensión de alimentos podría desaparecer si el hijo deja de vivir en ese domicilio familiar anterior al de la propia ruptura y se empadrona en otro domicilio, supuesto que se recoge en el ámbito de las AA.PP., como, por ejemplo, la SAP Asturias de 28 diciembre de 2021 (JUR/2022/121956). En la misma línea, la SAP Córdoba 869/2020, de 23 de septiembre (JUR/2021/53686), ha rechazado la petición de la alimentista para que su padre le siguiera abonando la pensión alimenticia —ya que ésta había abandonado el domicilio familiar para mantener una vida independiente con su pareja—, al tener en cuenta la economía de esta tercera persona junto a la que había formado una nueva unidad familiar.

Y es que tal y como argumenta esta sentencia, el hecho de que se decida en el proceso matrimonial sobre alimentos de los hijos mayores de edad, se fundamenta en la situación de convivencia respecto de uno de los progenitores, por lo que cesará la obligación si se produce el abandono del domicilio familiar, configurándose como cese de la obligación en el seno del procedimiento matrimonial de sus progenitores, sin perjuicio de que el progenitor continúe obligado a alimentar a su hijo, en su caso, pero ya a expresa petición de este, con total independencia de la disolución matrimonial y solo al amparo del art. 142 del CC.

Por otro lado, la residencia por estudios fuera del domicilio familiar extinguirá la obligación, pero de manera temporal, de forma que mientras que el hijo resida en el extranjero el progenitor no custodio dejará de estar obligado al abono de pensión de alimentos, reanudándola cuando retorne de nuevo al domicilio [STS 6/2022, de 3 de enero (RJ/2022/41)].

«Convivencia con un progenitor» y «carencia de ingresos», con estos matices que apunta la jurisprudencia son, por tanto, los requisitos que establece la norma civil respecto de los mayores de edad en sentido amplio. Pero, ¿qué ocurriría en el caso de mayores de edad que por alguna discapacidad no tengan capacidad de generar

ingresos y no puedan llevar una vida independiente?, ¿los requisitos se le aplicarían con los mismos matices analizados a efectos de extinción de su pensión alimenticia o tendrían un tratamiento diferenciado respecto del resto de mayores de edad en razón a su discapacidad?

3.3. *Extinción de la prestación de alimentos del mayor de edad con alguna discapacidad*

La situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no constituye, por sí sola, un obstáculo absoluto para la modificación o extinción de la pensión alimenticia, pero tampoco permite aplicar de forma automática el régimen ordinario de los hijos mayores de edad sin discapacidad. Es importante dejarlo sentado [STS 372/2014, de 7 de julio (la ley 78879/2014)].

El Supremo ha establecido una regla de especial protección, conforme a la cual los alimentos debidos a los hijos mayores con discapacidad deben equipararse a los de los hijos menores mientras subsista la convivencia en el domicilio familiar y la carencia de recursos propios. Por lo tanto, tampoco en este caso, dicha protección convierte la pensión en indefinida ni inalterable. La obligación alimenticia seguirá estando sometida a los principios de necesidad del alimentista, proporcionalidad respecto de los medios del alimentante y posible modificación o extinción cuando desaparezcan los presupuestos que justificaron su reconocimiento. Todo ello sin que resulte exigible una previa declaración judicial de incapacidad, especialmente tras la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006 y la posterior reforma operada por la Ley 8/2021, que sustituyen el antiguo modelo de incapacitación por un sistema basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y en la provisión de apoyos.

En definitiva, que la Ley 8/2021 no modifica el Código civil en relación a los alimentos que los padres deben prestar en juicio matrimonial a los hijos mayores de edad, con o sin discapacidad. Sin perjuicio de que la doctrina[22] y jurisprudencia vengan equiparando a los hijos mayores con discapacidad a los menores de edad, al considerar su interés, incluso más necesitado de protección, pero siempre que se dieran los requisitos del art. 93.2 CC (falta de recursos y la convivencia).

[22] Así en PÉREZ VALLEJO, Ana María, «Alimentos a hijos mayores de edad con o sin discapacidad: controversias y revisión crítica desde un punto de vista sustantivo y procesal», en *La obligación de alimentos un análisis multidisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 131-168. También en VIVAS TESÓN, Inmaculada, «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica a la menor in *potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2014) nº 745, pp. 2510-2541.

La Sala de lo Civil, además ha puntualizado en posteriores sentencias como, por ejemplo, la STS 430/2016, de 17 de julio (RJ/2015/3020), que «la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarles, siempre que se cumplan los requisitos analizados de mantenimiento de la convivencia dentro del domicilio familiar y se carezca de ingresos», recogiendo así lo estipulado en el art. 39 de la CE en relación con los art. 93, 110, 154 y 142 del CC y art. 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 que dispone en su art. 1 quienes se consideran personas con discapacidad.

Por ese motivo también ha fallado a favor de la extinción de la pensión de un mayor de edad, pero discapacitado, que trabajaba pese a su discapacidad, cuando además se daba la circunstancia de que el padre alimentante era una persona —a su vez— afectada por una incapacidad absoluta para toda actividad laboral [STS 666/2017, de 13 de diciembre (RJ/2017/5406)] [23].

4. LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL HIJO MAYOR DE EDAD COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE SU PENSIÓN DE ALIMENTOS

Finalmente, abordamos el último objetivo de los planteados en este trabajo: la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos cuando el hijo mayor de edad, pese a conservar una situación de dependencia económica, mantiene una ausencia absoluta o gravemente deteriorada de relación familiar con el progenitor alimentante, siempre que dicha situación pueda serle imputada en sede de prueba**.**

4.1. *Estado actual de la cuestión*

La nula o mala relación del hijo mayor de edad con el progenitor alimentante, se está instituyendo en una recurrente alegación por parte de este último, orientada a extinguir la prestación de alimentos de sus descendientes mayores de edad, previa acreditación de su prueba. Una causa de alegación que está creciendo considerablemente en los últimos tiempos, especialmente, tras la etapa post covid.

[23] Es jurisprudencia que recoge también la SAP León, 110/2018, de 19 de marzo (la ley 46507/2018), donde resuelve que, atendida la discapacidad del hijo y su edad, no se puede equiparar este supuesto al de un hijo mayor de edad que ha terminado su formación y que está en condiciones de acceder al mercado laboral. El trabajo al que en teoría puede acceder el hijo mayor debe ser un trabajo adaptado a su discapacidad y ello reduce las posibilidades de acceso, lo que impide acordar la extinción de la pensión alimenticia. En el mismo sentido la SAP Barcelona 376/2019, de 23 de mayo (la ley 66630/2019).

Las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno de sus hijos o todos ellos[24].

Verdaderamente, «estas tensiones no son nuevas, pero hoy en día pueden haberse incrementando, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios que conllevan sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes» [STS 104/2019, de 19 de febrero (RJ/2019/497), FJ 3º]. Por todo ello, son motivo de frecuente consulta en nuestros despachos profesionales, tanto jurídicos como de servicios de mediación.

En ellas se manifiesta casi siempre la misma inquietud, no en vano, al no estar expresamente prevista en nuestra norma civil, la posibilidad de que se lleven a cabo en sede de modificación de medidas, estaría sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos que marca la jurisprudencia. Una jurisprudencia que se enfrenta a la ardua tarea de establecer unos criterios uniformes.

Por un lado, el de su prosperabilidad procesal —desde el lado más puramente jurídico—y por otro, el de la justificación moral de su posible sanción —desde la ética de lo que entendemos que deben de ser las relaciones familiares—, porque en este caso, detrás de toda consulta jurídica que hace el cliente sobre este particular, siempre planea el «fantasma» de la posible razón moral que avalaría la extinción de esa prestación.

Pues bien, ese «extinción legítima de la pensión alimenticia» desde el argumento expuesto, que parte de la idea de que el alimentante pueda ser relevado del deber de prestar alimentos a sus descendientes mayores de edad, si no encuentra ese mínimo de agradecimiento, por el sacrificio que realiza atendiendo a sus necesidades y que responde a la ética de la contraprestación afectiva —posición que también defendemos—, es a la que aluden sentencias como, por ejemplo, la SAP Lleida de 24 de septiembre de 2014 (JUR/2014/299298) o la SAP Barcelona de 25 de enero de 2018

[24] En este sentido, RIBERA BLANES, Begoña, «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos», *Actualidad Jurídica Iberoame*ricana (2020), nº 13, pp. 484, que suscribo totalmente. Hace reflexiones similares, CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación del pago de los alimentos», *Revista de Derecho Patrimonial* (2019), nº 49, pp. 3. También en TORTAJADA CHARDÍ, Pablo, «Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022), nº extraordinario 17, pp. 308-310.

(JUR/2018/84387), antes del pronunciamiento de la STS 104/2019 que vamos a analizar a continuación[25].

Es verdad que la extinción de alimentos del mayor de edad por falta o nula relación con el progenitor no está recogida *ex profeso* en el art. 152 del CC como causa especifica de extinción de alimentos. Pero también lo es, que guardaría cierta relación con la causa prevista en su nº 4, que recoge el supuesto de que el alimentista o heredero forzoso hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

Reparemos que desde la STS 258/2014, de 3 de junio (RJ/2014/3900), el Supremo se muestra partidario a que, por ejemplo, el posible maltrato psicológico y de obra al progenitor alimentante pueda ser causa de desheredación y, por ende, pueda dar lugar a la extinción de alimentos del hijo mayor de edad incurso en esta causa de desheredación[26]. Ese maltrato psicológico o de obra al progenitor alimentante sí que justificaría la revocación de una donación de un mayor de edad en la STS 422/2015, de 20 de julio (RJ/2015/4460) al entenderse como hecho integrado en la causa de ingratitud del art. 648.1 CC[27]. Es verdad que la sentencia habla de maltrato psicológico, algo que excede de lo que podíamos entender por nula o mala relación con el progenitor, como causa de extinción de la pensión de alimentos, pero también es verdad, que es sentencia que «abrió puertas» a otras dentro de la jurisprudencia menor para aplicarla a supuestos de ruptura de las relaciones familiares desde una interpretación amplia[28].

Habría que esperar hasta la STS 104/2019, para venir a profundizar sobre los requisitos a efectos de prueba que han de darse en esa falta de relación paternofilial, para que

[25] Así en MÉNDEZ ROJO, Ramón, «Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero», *La Ley digital actualidad civil* (2019), nº 6, pp. 3-11.

[26] Así en PÉREZ VALLEJO, Ana María, «Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2023), nº 800, pp. 3499-3529. En opinión de la autora «la interpretación del art. 853.2 CC, flexible y extensible hace casi una década, ha evolucionado para ser de aplicación estricta y rigurosa en la actualidad trasladándose en idénticos términos a la extinción de alimentos y a la supresión de la legítima. No toda ausencia de relación puede hacer presumir el maltrato psicológico, ni éste, por vía interpretativa, convertirse en una causa autónoma de desheredación. En ambas instituciones protectoras de la unidad familiar (alimentos y legítima), el intérprete exige rigor en la prueba del daño psicológico, conocer el origen o causa de la falta de relación y que sea ésta sea imputable al alimentista o al legitimario».

[27] Parece que a los tribunales les resultase más verosímil la acreditación de esa mala relación cuando puede acreditarse este tipo de maltratos. Así, por ejemplo, en la SAP Zamora 213/2022, de 20 de junio (JUR/2022/307996).

[28] Ejemplo de ello es que con posterioridad a esta STS 258/2014, la vía del nº 4 del art. 152 es esgrimida como argumento por sentencias como la de la SAP Valencia 721/2017 (AC/2018/1285), la SAP Albacete 320/2016 (JUR/2016/200963), la SAP Madrid 511/2018 (AC/2018/1880), entre otras, para desheredar, revocar una donación, etc.

pueda ser considerada como determinante de la extinción de la prestación de alimentos al mayor de edad. Vamos a analizarla a continuación.

4.2. *La STS 104/2019, de 19 de febrero y su interpretación flexible de las causas de desheredación del CC*

El supuesto de autos a que se refiere esta sentencia resuelve el caso de un padre que en sede de modificación de medidas solicita la extinción de la pensión de alimentos a favor de sus dos hijos mayores de edad (25 y 20 años), por alteración sustancial de las circunstancias —una de ellas, la nula relación personal con ellos—, con los que llevaba sin hablarse 10 y 8 años respectivamente[29].

En primera Instancia se declara la extinción de la pensión, pues se considera que ha habido una alteración de las circunstancias por ser una situación duradera y no transitoria imputable a los alimentistas, que propiciaría una suerte de enriquecimiento injusto por parte de los hijos. Dos criterios importantes y no del todo desconocidos en el punto actual de nuestra investigación: situación duradera y evitación del enriquecimiento injusto. Recurrida en apelación, la sentencia resulta confirmatoria de la de instancia ya que la manifiesta negativa (libre y voluntaria) de los hijos por relacionarse con el padre es considerada por la AP como una alteración y modificación sustancial de las circunstancias de carácter permanente, lo que justificaría extinguir la pensión al amparo del art. 91 en relación con los arts. 93 y 152.4 del CC. La sentencia vuelve a recurrirse, en casación, pero los motivos alegados por los alimentistas son rechazados por el Supremo.

Partiendo de la base de que la casación es consciente de que «la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del CC, ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia», no va a ser óbice para justificar los argumentos confirmatorios de ambas instancias en la idea de que las «circunstancias» a las que se refieren los arts. 90 y 91 del CC y el art. 775 de la LEC pueden ser diversas y de distinta naturaleza, y de que no constituyen en ningún modo *númerus clausus*[30].

[29] El plazo para entender que hay una mala relación estaría entorno a los 10 años según las AA.PP. catalanas. Así la SAP de Barcelona de 4 de mayo de 2006 (La Ley 130647/2006) o la SAP Girona de 18 de octubre de 2004 (JUR/2004/310006).

[30] Así en TORRELLES TORREA, Esther, «¿Hasta cuándo pueden percibir la prestación de alimentos los hijos mayores de edad en los supuestos de crisis matrimoniales o ruptura de pareja?», *LA LEY Derecho de Familia* (2023), nº 37, primer trimestre, pp. 24-28.

La STS 104/2019, en uso de una interpretación flexible de las normas civilistas, deja la puerta abierta a la posibilidad de elevar el distanciamiento familiar imputable al hijo al rango de maltrato psicológico, circunstancia que sí está prevista como una de las causas de desheredación, como posible causa de extinción de su pensión alimenticia, «exigiendo un plus adicional para poder incardinarla en el art. 853. 2º del CC, como es la acusación de un menoscabo físico o psíquico en el testador»[31]. Como referente jurisprudencial en la interpretación de si la mala o nula relación con el progenitor alimentante permite extinguir la pensión de alimentos del hijo mayor de edad—, al sentar su doctrina, no hace sino reafirmar lo que otra normativa preexistente si contempla *ex profeso*. Nos referimos a la normativa del CC catalán.

4.2.1. La clara apuesta del derecho civil catalán

El derecho civil propio catalán prevé causas más extensas que las previstas en el derecho civil común, que entendemos podrían ser extrapolables a este. La interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia, apelando —a su vez— a la solidaridad familiar como fundamento de los alimentos debidos a los hijos mayores de la que hace gala el derecho civil catalán, es el mismo que se recoge en la STS 104/2019.

El principio de solidaridad familiar, que aquí actúa como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad, según la doctrina de la Sala ya mencionada, pone el foco, en la falta de relación familiar desvinculándola de la existencia de un maltrato (art. 853.2º del CC). A partir de dicha sentencia, numerosos son los juzgados y tribunales en el ámbito nacional que han emitido resoluciones judiciales en las que se da por extinguidas pensiones de alimentos de hijos mayores de edad por falta de relación con el progenitor alimentante siempre que concurran unos determinados presupuestos[32].

[31] Así en LÓPEZ AZCONA, Aurora, «La incidencia de la falta de relación familiar en los alimentos debidos a los hijos mayores», *Revista de Derecho Civil, vol. XI, nº 3 (julio-septiembre, 2024), Estudios,* pp. 122-131, donde se advierte por la autora que parezca que estemos ante dos enfoques distintos a la hora de abordar el abandono familiar por parte del Supremo, según decida su plano asistencial, lo que personalmente ella no encuentra justificado, teniendo en cuenta la diferente naturaleza y finalidad de la legitima y la prestación alimenticia. Compartimos la idea de que no parece muy lógico adoptar un planteamiento restrictivo respecto de las causas de desheredación y por otro lado flexibilizarlo respecto de la prestación de alimentos, cuando esta última toma en consideración no solo el vínculo de la solidaridad familiar, sino que también viene justificada por razones de necesidad.

[32] Así en CASTILLO SALDÍAS, Alicia, «Comentario de la Sentencia 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de

En definitiva, que el primer paso estaría superado con la justificación de la pensión alimenticia para estos hijos mayores de edad por razones de solidaridad familiar. Y el segundo paso pasaría por superar el filtro de la mala o nula relación con el progenitor alimentante en sede de prueba. Para ello habría que hacer interpretación rigurosa y restrictiva de la misma, demostrando que además de ser «manifiesta» y «continuada» le tiene que ser imputable de forma «principal, relevante e intensa» al hijo (art. 451-17 CC. Cat.). Es decir, que ambos requisitos habrían de concurrir según sentencias como, por ejemplo, la SAP Barcelona de 21 de febrero de 2020 (La Ley 7501/2020).

Precisamente por esta interpretación restrictiva de los requisitos, las Audiencias Provinciales de Cataluña (en adelante AA.PP. de Cataluña), han desestimado la extinción cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista porque ambos requisitos deben de darse a la vez, como decimos. Entre la jurisprudencia que así lo recoge podemos citar la SAP Lleida, 385/2014, de 24 de septiembre (JUR/2014/299298); la SAP Tarragona, 147/2017, de 23 de marzo (JUR/2017/162838); la SAP Barcelona, de 29 de junio de 2017 (JUR/2017/267461), entre otras.

Pues bien, en idénticos términos se manifiesta nuestro TS. La STS de 24 mayo 2022 (RJ/2022/2747), afirma así que «en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas

---

alimentos», *Revista de Justicia y Derecho* (2019), vol. 2, nº 1, pp. 134. En este sentido y desde la jurisprudencia, la SAP Pontevedra 525/2020, de 7 de diciembre (La ley 219636/2020) la carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre el progenitor y el hijo mayor de edad es manifiesta. El propio hijo reconoce que la relación con su padre no es estable y que desde hace unos años no le habla y no le coge el teléfono. Y dado que no se acredita alguna razón que justifique tal rechazo, ha de concluirse que la falta de relación es imputable de modo principal y relevante al propio hijo, lo que autoriza la declaración de extinción de la pensión alimenticia. Por su parte, la SAP Navarra 769/2022, de 27 de octubre (La Ley 200265/2020); procede a la extinción de la pensión de alimentos de la hija mayor de edad. Desde el año 2014 padre e hija no mantienen relación alguna. La hija invirtió sus apellidos al alcanzar la mayoría de edad y escribió un libro en el que mencionaba que no tenía padre. Durante el acto del juicio manifestó de manera clara y taxativa «no querer tener relación ni trato con su padre, con quien la única relación que quiere es que le pague la pensión». Todas estas circunstancias acreditan que existe una absoluta falta de relación entre padre e hija que posee las condiciones de relevante y duradera en el tiempo e imputable en exclusiva a la voluntad de la hija, lo que implica la asunción de las consecuencias de sus actos y de las decisiones libérrimamente adoptadas. En consecuencia, procedió a acordar la extinción de la pensión alimenticia. Finalmente, en la SAP Valladolid 163/2020, de 12 de mayo (La Ley 60890/2020), procede declarar extinguida la pensión de alimentos, al constar que la hija no quiere continuar estudiando y ya se ha incorporado al mercado laboral. También constituye alteración de las circunstancias que justifican dicha extinción, el empeoramiento de la situación económica del actor, jubilado de 75 años, que vive de su pensión, padece diversas enfermedades y mantiene a su esposa, quien carece de ingresos propios. La mencionada hija no tiene relación alguna con su padre, no habiéndose interesado ni preguntado por su estado de salud, lo que también debe tenerse en cuenta para justificar la extinción de la pensión. Los efectos de la extinción se retrotraen a le fecha de la sentencia del Juzgado.

tasadas establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias concurrentes del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además ha causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del maltrato de obra revista en el art. 853.2ª CC» (FJ 3º). Reproducen esta doctrina otras posteriores como, por ejemplo, las SSTS de 19 abril 2023 (RJ/2023/2216) y de 5 junio 2024 (JUR/2024/178256), para añadir —en el caso de esta última— que «en la jurisprudencia de la Sala, por tanto, no se puede prescindir ni de la existencia de un daño (que podría apreciarse a partir de la misma situación de menosprecio o abandono injustificado) ni tampoco de a quién le sea imputable la falta de trato» (FJ 3º).

En definitiva, que el CC catalán ha sido pionero: uno, en la posibilidad de la extinción de la pensión alimenticia con motivo de la ausencia de vínculos familiares al incluir, como causa de desheredación, la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario; y dos, respecto de la legitimación del progenitor conviviente con el mayor de edad para reclamar las pensiones alimenticias de este —aspecto este que también había sido abordado—.

Así las cosas, el art. 237.13. e) del Libro II del Código Civil de Cataluña determina que «el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario incurra en alguna de las causas de desheredación que recoge el art. 451-17», entre las que se encuentra «la ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario», puede ver extinguida su pensión alimenticia. Esta causa de extinción de la obligación de abonar pensión de alimentos amplía las ya reguladas en su anterior Código de Familia (art. 271), ya que, al margen de las causas de desheredación reguladas en el Código de Sucesiones ya derogado (Ley 40/1991, de 30 de diciembre) establece como causa específica la inexistencia de relación familiar entre alimentista y alimentado siempre y cuando la misma sea imputable al alimentado, esto es, cuando el/la hijo/a decide unilateralmente dejar de mantener una relación personal con el progenitor obligado legalmente a colaborar en su manutención.

Sin embargo, hay que apuntar que, a pesar del esfuerzo del legislador catalán por contemplar la existencia de aquellas relaciones familiares complejas como causas de extinción de las pensiones de alimentos, no han sido demasiadas las sentencias que se han pronunciado al respecto, siendo una de la más significativas la SAP Barcelona 192/2012, de 15 de marzo (La Ley 68963/2012).

Esta última sentencia resuelve sobre la demanda de extinción de una pensión de alimentos a un hijo mayor de edad ante la negativa de éste de relacionarse con su progenitor ya desde la minoría de edad, habiéndose incoado diversos procedimientos judiciales en aras a fomentar el contacto paternofilial, todos ellos infructuosos y continuados en la mayoría de edad del hijo. Los magistrados en esta sentencia entendieron que la ausencia de relación personal con el progenitor era imputable exclusivamente al hijo, que, una vez obtenida la mayoría de edad, decide no tener contacto alguno con su progenitor, ocultándole información acerca del domicilio donde reside, los estudios que cursa o el cambio de apellidos que llevó a cabo, etc. y que obligaban al padre a informarse de ellas por terceras personas.

Esta misma sección fue la que posteriormente definió los requisitos que debían concurrir para entender existente la causa recogida en el art. 237.13. e): 1º) ausencia de relación entre padre e hija; 2º) que tal ausencia de relación sea manifiesta, esto es conocida por todos. Que sea continuada y constante en el tiempo. Que no haya relación ni trato entre ellos. Y que, 3º) la causa sea imputable exclusivamente a la hija, sin intervención alguna del padre [SAP Barcelona 516/2013, de 23 de julio (La Ley 161791/2013)].

Significativa también lo es la SAP Barcelona 142/2018, de 2 de febrero (La Ley 12919/2018). En el supuesto de autos consta acreditado que desde la separación de los litigantes no existía relación alguna entre la madre y la hija. Se daba la circunstancia también de la existencia de un procedimiento penal en el que la madre resultaba acusada por su hija de la comisión de un delito de maltrato en el ámbito doméstico que podía reforzar la prueba de la mala relación entre ambas, pero la resolución recaída en ese procedimiento no constaba en las actuaciones penales A todo ello se unía el que de la prueba practicada en las actuaciones tampoco se desprendía como acreditado que la hija de los litigantes fuera independiente económicamente ni que se hubiera incorporado al mercado laboral, por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad establecido en el art. 237-9 del C.C. Cat., y teniendo en cuenta cuanto ha quedado expuesto sobre los ingresos y capacidad económica de los progenitores litigantes, la AP de Barcelona mantiene la pensión de alimentos establecidos en la primera instancia.

Como vemos, en el derecho catalán también nos encontramos ante una casuística compleja en materia probatoria, pues la acreditación de un hecho negativo como es la inexistencia de la relación, así como la imputabilidad de dicha conducta al alimentado, tiende a ser de lo más dificultosa en el ámbito de las relaciones familiares. Por eso no encontramos muchas sentencias al respecto.

En cuanto a si deben regir los mismos criterios extintivos para la legitima vía causa de desheredación y la de los alimentos, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante TSJ de Cataluña) incide en que no son trasladables a la extinción de los alimentos los mismos criterios que rigen para la supresión de las legítimas, al estar ante instituciones que se orientan a alcanzar distintos objetivos y donde rigen, en consecuencia, parámetros diversos. Además, es de la opinión de que se ha de dar solución a la imprecisión del legislador en este punto.

Por ello justifica, que si bien «la introducción de la ausencia de trato familiar se ha reconocido como nueva causa de desheredación […], ello no puede llevarse al extremo de hacer abrogación de los derechos alimenticios de los hijos, de los que pende su subsistencia». [STSJ Cataluña 11/2017, de 2 de marzo (RJ/2017/2354)][33]. Así lo ha reiterado también la STSJ Cataluña de 14 de enero de 2019 (RJ/2019/779).

Las afirmaciones del legislador en el contexto de la legítima no son miméticamente trasladables a los alimentos en supuestos de la obligación de los padres hacia sus hijos que a pesar de ser mayor de edad no hayan terminado su formación, «ya que no se trata sólo de un derecho-obligación de reflejo familiar y de un sentido de justicia, sino de un derecho básico contemplado expresamente en el art. 236-17.1 del CC. Cat.», es decir, los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales, deben tener cuidado de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir, educarlos y proporcionarles una formación integral. Y que, en definitiva, esa ausencia de trato o relación familiar tendría que ser atribuible por entero a los hijos alimentistas.

A la vista de los argumentos que esgrime la jurisprudencia catalana, defendemos que habría que analizar *ad hoc* cada caso concreto y que, puesto que nos encontramos ante una regulación que suple las carencias de la normativa civil común, a través de interpretaciones jurisprudenciales, quizás fuera un buen momento para replantearse la ampliación formal de las causas de extinción de la pensión en nuestro CC, sin perjuicio, por supuesto, a que luego la prueba de «la falta de relación imputable al alimentista» haya de pasar por el juicio de su práctica en el proceso judicial para cumplir con todas garantías que exige el mismo.

[33] En cuyo FJ 7º sentó que: «A pesar de que la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar por causa exclusivamente imputable al legitimario, o en su caso al alimentista sea en un caso causa de extinción de la legítima, y en otro causa de extinción del derecho de alimentos, esta Sala considera que el derecho a la legítima y el derecho de alimentos tienen una naturaleza distinta y que esta naturaleza influye a la hora de determinar el grado de rigor con que se ha de analizar la conducta de una aparte de un legitimario que niega ningún tipo de relación con su causante y del otro la del alimentista que se opone a relacionarse con el obligado a darle alimentos».

4.2.2. La respuesta de la jurisprudencia menor aragonesa

Y si el derecho catalán lo ha sido pionero en la posibilidad de extinguir la pensión del alimentista que no guarda relación con el progenitor alimentante, la novedad normativa aragonesa —sin parangón en el ámbito del Derecho Civil español—, también lo ha sido en otro aspecto. En este caso, porque ha introducido en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 3/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona un límite máximo de edad a los jóvenes aragoneses, que se cifra en los veintiséis años, a partir del cual se extingue la obligación legal de los progenitores de sufragar los gastos de crianza y educación de sus descendientes que carecieran de recursos propios, salvo que convencional o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta, y sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos en caso de necesidad. Novedad normativa coherente con la doctrina jurisprudencial que establece que la obligación alimenticia paterna no es vitalicia[34].

Además, sobre la posibilidad de extinguirla por mala relación con el alimentista, el TSJ de Aragón ya se pronunció con carácter —incluso— previo al dictado de la STS 104/2019, sobre el particular. Así la sentencia de 28 marzo 2014 (RJ/2014/1989), rechazó la pretensión del recurrente de declarar extinto su deber de sufragar los alimentos en sentido amplio de su hija mayor de edad con base en la falta de relación imputable a esta. Por criterios de falta de imputabilidad exclusiva del alimentista.

En dicha resolución el TSJ, sin dejar de reconocer *a priori* que «el deber de sufragar los gastos de crianza y educación no se condiciona a determinadas actitudes de los hijos hacia los padres», sí parece dar a entender que, de existir maltrato por parte del alimentista —circunstancia esta alegada por el recurrente respecto de su hija—, se podría justificar su cese. A más abundamiento, si las deficientes relaciones paterno-filiales —en este caso, no acreditadas— «obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija, podría, en su caso, plantearse la irracionabilidad de continuar con el pago». De este modo, el Tribunal Superior, con anterioridad al Tribunal Supremo, ya aventuró la posibilidad de que, bajo ciertos requisitos, la falta de relación familiar entre padres e hijos mayores pudiera justificar la extinción del deber de alimentos del progenitor no custodio respecto de sus hijos mayores de edad, aunque propiamente tal causa de extinción no esté prevista en su actual código de derecho de familia (art. 69).

[34] Así en CALLIZO LÓPEZ, Mª Ángeles, «La obligación legal de presar alimentos a los hijos mayores de edad. Análisis del artículo 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona», *Revista de Derecho Civil Aragonés* (2008), pp. 61-85.

Esta doctrina no parece que se haya consolidado *a posteriori* ya que las sentencias encontradas — y son pocas—, coinciden en hacer uso muy prudente de tal posibilidad[35]. Así lo hace la SAP Zaragoza 251/2021, de 28 de junio (ROJ: SAP Z 1557/2021)[36] y la SAP Zaragoza 160/2022, de 27 de mayo (ROJ: SAP Z 1388/2022), desde una visión restrictiva de la causa, y en la idea —que compartimos— de que no se puede convertir en la «válvula de escape» de aquellos progenitores que traten de zafarse de sus obligaciones alimenticias por desapego no del todo imputable al hijo/a mayor—, por ejemplo, a los casos de desapego mutuo padre-hijo, o simplemente manipulado por alguien—.

4.3. *«Mala o nula relación con el alimentante». Estandarización de sus requisitos*

A tenor de la doctrina de la anterior, la concurrencia de los requisitos que exponemos a continuación, ha de ser conjunta para que la pretensión del progenitor alimentante de cesar la prestación de alimentos de un mayor de edad prospere ante los tribunales:

1º.- Mayoría de edad del alimentista, ya que respecto de los menores de edad se mantiene el deber insoslayable de mantenerlos como obligación inherente a la patria protestad. La mayoría de edad es requisito indispensable, pero tropezamos con el inconveniente de que no el CC no establece una edad límite para dejar de percibir alimentos, aunque sí que establece que se mantendrá cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. El concepto de formación ha de entenderse en un sentido amplio. Por ello la jurisprudencia dice que habrá que estarse, una vez más, a las circunstancias de cada caso concreto [STS de 6 de noviembre de 2019 (EDJ 2019/727386)][37].

2º.- Mala relación con el alimentante, reiterada y permanente, como requisito donde se deja ver con mayor intensidad la prueba, porque tiene que acreditarse no sólo que

[35] Así en LÓPEZ AZCONA, Aurora, en op. cit. pp. 132-133.

[36] En ella se recoge que procede la extinción de la pensión alimenticia establecida a favor de hijo mayor de edad cuando su conducta hacia el progenitor obligado al pago puede incardinarse en alguna de las causas de desheredación previstas en los artículos 152.4 y 853 del Código Civil, interpretadas de forma flexible conforme a la realidad social y a los valores imperantes, siempre que la falta de relación sea exclusivamente atribuible al hijo. La obligación de prestar alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad familiar, por lo que resulta lícita la privación de la pensión cuando concurren tales circunstancias, no resultando equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares pueda beneficiarse de las ventajas de una institución cuyo fundamento son los vínculos parentales. La ruptura prolongada de la relación sin causa justificada y pese a los esfuerzos del progenitor por restablecerla permite apreciar la concurrencia de los presupuestos para acordar la extinción.

[37] Así en PÉREZ DIAZ, Raquel, «La petición y extinción de alimentos de hijos matrimoniales o de parejas de hecho mayores de edad: aspectos civiles, procesales y fiscales», *Revista de Derecho de Familia* (2022), nº 93, pp. 1-35.

existe una mala relación, sino que es reiterada en el tiempo. Al margen quedaría la que solo puede ser acreditada de manera aislada o esporádica, tal y como ocurre por ejemplo, en la SAP A Coruña 238/2020, de 22 de julio (JUR/2020/273378)[38]; la SAP Pontevedra 525/2020, de 7 de diciembre (JUR/2021/5914)[39] o la SAP Zamora 213/2022, de 20 de junio (JUR/2022/307996)[40].

Será el/la progenitor alimentante, quien deberá aportar toda la batería de prueba —documental, testifical que pueda en esta línea, junto a medios de reproducción de palabra, sonido, imagen, etc.—, para demostrar que existe una falta de relación absoluta por parte de sus descendientes y además, que el/ella ha hecho todo lo posible para que el vínculo no se debilitase[41]. Y nos referimos, por supuesto, a cualquier medio de prueba que permita obtener certeza de los hechos y que sea aportado con todas las garantías y solemnidades que exige el proceso.

La cuestión, como vemos, es harto complicada, realmente, porque no va a bastar la mera situación de crisis matrimonial para avalar esta mala relación según esta última sentencia. Resultando, incluso, más gravoso para el progenitor no custodio, porque la posición procesal del este, está en clara desventaja respecto del progenitor custodio al no convivir con el hijo. Prueba de esto que decimos es la SAP Orense 853/2022, de 21 de noviembre (JUR/2023/112511), sentencia que recoge el caso del padre que aporta un diario de su hija en el que consta escrito por esta la mala relación existente con el padre, lo cual demuestra la dificultad probatoria de la que partía el padre para hacerse con ese tipo de prueba. Una prueba no siempre posible ni fácil de obtener.

De cualquier forma, seríamos partidarios de hacer una interpretación flexible de las causas de desheredación al no estar expresamente prevista la falta de relación paternofilial, dentro del catálogo de causas generales de extinción de la pensión de alimentos previstas en los arts. 150 y 152 del CC, porque entendemos que no caben más que dos alternativas: 1º) o interpretar flexiblemente las causas de desheredación, o 2º) preverla *ex profeso* como nueva causa dentro del catálogo de causas de extinción dentro del CC para evitar problemas de aplicación extensiva de otras normas jurídicas,

[38] En esta sentencia el hijo mayor de edad reconoce que no ha tenido relación con el padre por su causa durante la minoría de edad y una vez superada ésta.
[39] Queda acreditado en esta sentencia que el reconocimiento del propio hijo de que la relación con el padre no es estable y que desde hace años ni le habla ni le coge el teléfono, por su parte.
[40] La sentencia no estima la pretensión del padre al no considerar inexisten la relación de manera peramente, no existir daños físicos o moral y enmarcarse esa relación simplemente en una relación pasiva entre padre-hijo.
[41] Así en GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, en op. cit. pp. 24.

pero como dice RODA Y RODA «todo ello sin crear una causa nueva de desheredación»[42].

3º.- Finalmente, que sea imputable al hijo mayor de edad en el tiempo. Todo ello, porque la falta de relación debe tener una su origen en una causa voluntaria y libre de los hijos mayores de edad de relacionarse con sus progenitores. De esa forma entenderíamos, que no cabría cuando el desinterés fuere recíproco a la vista de jurisprudencia como la de la SAP Granada 84/2022, de 24 de marzo (JUR/2023/30644), que considera que el desapego es mutuo y que por tanto no procede la extinción de la pensión al igual que ocurre en la SAP Madrid 602/2022, de 28 de julio (JUR/2022/309852). Supuestos ambos de imputabilidad compartida.

Tampoco entendemos que se extinguiría la pensión cuando la mala relación sea como consecuencia del desinterés unilateral del padre para con su hijo tal y como se recoge en la SAP Pontevedra 429/2020, de 18 de diciembre (La Ley 219620/2020) o en la de la SAP Zaragoza 110/2021, de 23 de marzo (La Ley 72602/2021)[43]. Los supuestos de hecho podrían ser muchos y complejos, porque ¿podría acreditarse la existencia de una desafección en las relaciones padre-hijo, como ocurre por ejemplo, en la SAP Pontevedra 525/2020 (JUR/2020/55914), donde la negativa del hijo a coger las llamadas del padre acredita esa imputabilidad al hijo?, ¿ o en la SAP Navarra 769/2020 (AC/2020/1782), ante la confesión de la propia hija que es la que confirma su desapego al padre?, ¿o en la SAP Valladolid 163/2020, de 12 de mayo (JUR/2020/196799), por el bloqueo del teléfono de la hija a su padre y por no visitarlo en su convalecencia hospitalaria?.

Entendemos que en todos ellos *a priori* sería aventurado una solución y que habría que estar al supuesto concreto donde pudieran valorarse todas y cada una de las circunstancias, como aquella, por ejemplo, que acredite que no lo sea por causa imputable al hijo de manera principal y relevante, motivo por el cual se deniegue la extinción de la pensión en sentencias tal y como ocurre por ejemplo en la SAP Jaén

[42] Así en RODA Y RODA, Dionisio, «Reflexión sobre la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Especial referencia a las malas relaciones como causa de extinción de la pensión, según la jurisprudencia», *Revista de Derecho de familia* (2023), nº 99, pp. 7-49.

[43] Ante el planteamiento de la pregunta de si de concurrir estas dos últimas causas en un menor, se podría extinguir su pensión de alimentos, pensamos que no, que ninguna circunstancia puede llevar a suprimir esta obligación para con los menores de edad ya que el deber de prestar alimentos a los descendientes gozaría de la protección constitucional y de la cobertura de los arts. 110 y 154 del CC. Esto es incuestionable.

1287/2022, de 24 de noviembre (JUR/2023/129405), la SAP Burgos 274/2019, de 4 de septiembre (JUR/2019/281320) o SAP Cáceres 242/2022, de 23 de marzo (JUR/2022/179812); o por el contrario, sí se acredite como ocurre en la de la SAP Granada 11/2022, de 18 de abril (JUR/2022/140411), ya citada, ante la actitud de la hija de rechazo prologado en el tiempo que «alberga una intención de hacerla permanente y definitiva».

7. CONCLUSIONES.

Primera.- Es desde la ética de la contraprestación afectiva, que trasciende a la solidaridad de las relaciones familiares, óptica desde la que hemos querido afrontar este estudio, y desde la que hemos entendido que se justificaría la posible extinción de una pensión alimenticia para los hijos mayores de edad. Y es que no resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares, al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, o cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por una conducta antiética o antijurídica del alimentista, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica, como es el Derecho de Familia que encuentra su fundamento, precisamente en los vínculos parentales. Seria incurrir en incongruencia.

Segunda.- El legislador no exige que los padres les profesen un amor incondicional a sus hijos de manera que cumpliendo sus deberes no esperen respuesta alguna de ellos. Como contraprestación al recibir los hijos unos mínimos (pensiones de alimentos), se exige también por la norma, una mínima relación entre estos y sus padres como una forma de reconocimiento del esfuerzo que aquellos realizan al entregar una cuantía alimenticia que sin duda implica un importante esfuerzo (SAP de Lleida de 24 de septiembre de 2014 (JUR 2014, 299298) y la SAP Barcelona de 25 de enero de 2018 (JUR 2018, 84387), una forma de profesar un cierto respeto a quien se afana por dar cobertura a sus necesidades. Aun así, la extinción solo debe acordarse de manera excepcional. La obligación de alimentos no descansa únicamente en el afecto, sino en la necesidad del alimentista y en la solidaridad familiar legalmente impuesta. Por ello, la falta de trato no puede bastar por sí sola. Es necesario demostrar que el hijo mayor de edad ha provocado o mantenido de forma injustificada la ruptura del vínculo, pese a existir una conducta razonable del progenitor orientada a conservar o reconstruir la relación.

Tercera.- Es verdad que la mala o nula relación progenitor alimentante como causa de extinción de la pensión de alimentos del hijo/a mayor de edad se está abriendo paso muy tímidamente en la jurisprudencia de los tribunales. Quizás porque la jurisprudencia es bastante temerosa respecto de la posibilidad de flexibilizar el

mantenimiento de los derechos de los hijos, primando éstos siempre en caso de duda, incluso, aun siendo mayores de edad. No nos cabe duda de que va a ser germen de mayores discusiones en los procedimientos de ruptura ya que a mayores intervinientes —ahora también son parte los propios mayores de edad—, mayor posibilidad de que se multipliquen los conflictos y, por ende, sea un obstáculo a su pacifica resolución.

Cuarta.- El Supremo, haciendo una interpretación flexible de las preceptos civiles (art. 853.2) admite como causa de extinción de la pensión alimenticia la falta de relación continuada y manifiesta entre el padre y el hijo mayor de edad, siempre que dicha falta de relación sea imputable a este, esgrimiendo como fundamento la necesidad de modernizar las causas de desheredación adaptándolas a las nuevas estructuras familiares y sociales dando sentido al contenido del art. 3.2 del CC que instituye que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

Trascendiendo de su labor interpretativa del ordenamiento jurídico, el Supremo también realiza una labor integradora del mismo, elevando a su máxima expresión y poniendo en valor la previsión contenida en el art. 1.6 del CC, que establece que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

Quinta.- Nos encontramos ante una casuística compleja en materia probatoria. Dos motivos harían prosperar procesalmente la acción de extinción de alimentos basada en mala o nula relación imputable al hijo mayor con su progenitor alimentante: uno, normativo y, otro, probatorio.

El primero, motivado por la configuración del CC ya que es por vía del maltrato psíquico o de obra, vejaciones, etc. (art. 853.2 del CC) por lo que jurisprudencialmente se podría acreditar esa mala relación que nos llevaría al éxito de la acción orientada a extinguir los alimentos, dejando, ciertamente y, por otro lado, otras situaciones como el simple desapego, desafecto con el progenitor al margen de esta; y no por vía de la desheredación como *ex profeso* prevé el CC. Cat. [(art. 451.17 2, letra e) CC. Cat.] «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario». La simple ausencia de relación paterno filial no provoca el cese de los alimentos en el CC si no se prueba

menoscabo en la salud psíquica del alimentante deliberadamente causado por la actitud del alimentista.

El segundo, centrado en la prueba misma y que pasaría con acreditar esa ausencia de relación imputable al hijo, una prueba negativa harto complicada entre otras cosas porque el hijo no convive con el alimentante y parte de esa prueba no estaría a su alcance. Tendríamos que acudir no solo a la prueba documental ordinaria, testifical sino también, a la prueba electrónica: wasshapps, correos, grabaciones, etc., que dejara constancia de ello. Una prueba cuya obtención también es dificultosa.

Sexta.- El reconocimiento jurisprudencial de la inexistencia de relación del mayor de edad con el progenitor alimentante como causa de extinción de su pensión alimenticia podría acarrear consecuencias muy positivas en las relaciones padres-hijos. Podría ayudar a que las relaciones entre ellos lo fueran más correctas y fluidas, conectando con esa nueva forma de entender la ética de la prestación de alimentos en el seno de las relaciones familiares que hemos apuntado en nuestra introducción y que pensamos iría en la línea de lo deseable y lo razonable, en el sentido de que toda prestación alimenticia se viera respaldada por una contraprestación afectiva por parte del que percibe esos alimentos. La apertura del TS en este particular supone una evolución del derecho civil tradicional, mas adaptado a realidades familiares más complejas y a veces emocionalmente tensas.

Por otro lado, no hay que obviar que el uso del art. 853.2 CC fuera del ámbito sucesorio plantea tensiones interpretativas y puede dar lugar a cierta inseguridad jurídica si no se establecen criterios más concretos en sede jurisprudencial, por eso de *lege ferenda* propondríamos la inclusión de esta causa como una más de las ya previstas, sin que ello suponga la resolución de los conflictos desde el automatismo, sino desde la valoración de todas y cada una de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto.

Séptima.- Parece haberse incrementado el número de demandas basadas en la inexistente relación entre padre hijo mayor de edad y en la falta de recursos económicos del padre, como motivos alegados para extinguir la pensión de alimentos de éste tras la pandemia post covid. Es una oportunidad estadística que puede contribuir a que más casos puedan acceder a la casación, (si es que despiertan el interés casacional). De esa forma podríamos tener algo más claros los criterios que han de darse a efectos de prueba, contribuyendo al éxito de este tipo de peticiones. Recordemos que la jurisprudencia se abre paso ante cierta oscuridad porque las últimas sentencias que podían haber arrojado algo más de luz sobre este asunto han sido rechazadas por motivos de interés casacional [ATS de 5 julio de 2023

(JUR/2023/283675); ATS de 29 de junio de 2022 (JUR/2022/235562), o ATS de 2 de noviembre de 2022 (JUR/2022/350561)].

BIBLIOGRAFÍA

BERIAIN FLORES, Irantzu e IMAZ ZUBIAUR, Leire: «La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana del Derecho* (2022), nº 34, pp. 118-155.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), nº 777, 2020, pp. 479-529.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación del pago de los alimentos», *Revista de Derecho Patrimonial* (2019), nº 49, pp. 3.

CALLIZO LÓPEZ, Mª Ángeles, «La obligación legal de presar alimentos a los hijos mayores de edad. Análisis del artículo 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona», *Revista de Derecho Civil Aragonés* (2008), pp. 61-85.

CASTILLO SALDÍAS, Alicia, «Comentario de la Sentencia 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de alimentos», *Revista de Justicia y Derecho* (2019), vol. 2, nº 1, pp. 134.

DE LA IGLESIA MONJE, M. Isabel, «La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2019), nº 776, p. 2994.

ESTEBÁÑEZ IZQUIERDO, José Manuel, «Apuntes civiles sobre la extinción de la pensión de alimentos por causa de independencia económica e ingratitud de los hijos mayores de edad», *Revista de Derecho Vlex* (2022), nº 223, pp. 1-26.

GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales», *La Ley Derecho de familia* (2019), nº 24, pp. 24.

GÓMEZ VALENZUELA, Miguel Ángel, «La desheredación del menor de edad». *Revista de Derecho boliviano* (2021), nº 32, pp. 384-465.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «La incidencia de la falta de relación familiar en los alimentos debidos a los hijos mayores», *Revista de Derecho Civil, vol. XI, nº 3 (julio-septiembre, 2024), Estudios,* pp. 132-133.

MÉNDEZ ROJO, Ramón, «Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero», *La Ley digital actualidad civil* (2019), nº 6, pp. 3.

PÉREZ DIAZ, Raquel, «La petición y extinción de alimentos de hijos matrimoniales o de parejas de hecho mayores de edad: aspectos civiles, procesales y fiscales», *Revista de Derecho de Familia* (2022), nº 93, pp. 1-35.

PÉREZ VALLEJO, Ana María,

- «Alimentos a hijos mayores de edad con o sin discapacidad: controversias y revisión crítica desde un punto de vista sustantivo y procesal», en *La obligación de alimentos un análisis multidisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 131-168.
- «Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2023), nº 800, pp. 3499-3529.

RIBERA BLANES, Begoña, «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos», *Actualidad Jurídica Iberoame*ricana (2020), nº 13, pp. 484.

RODA Y RODA, Dionisio, «Reflexión sobre la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Especial referencia a las malas relaciones como causa de extinción de la pensión, según la jurisprudencia», *Revista de Derecho de familia* (2023), nº 99, pp. 7-49.

TORRELLES TORREA, Esther, «¿Hasta cuándo pueden percibir la prestación de alimentos los hijos mayores de edad en los supuestos de crisis matrimoniales o ruptura de pareja?», *LA LEY Derecho de Familia* (2023) nº 37, primer trimestre, pp. 24-28.

TORTAJADA CHARDÍ, Pablo, «Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022), nº extraordinario 17, pp. 308-310.

VIVAS TESÓN, Inmaculada, «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor in *potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2014) nº 745, pp. 2510-2541.

Fecha de recepción: 14.04.2025

Fecha de aceptación: 01.10.2026